

Expediente: 112/24

Carátula: **TARJETA TITANIO S.A. C/ GONZALES CAROLINA SOLEDAD S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 1**

Tipo Actuación: **SENTENCIA DE FONDO**

Fecha Depósito: **27/08/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - GONZALES, CAROLINA SOLEDAD-DEMANDADO

27341865234 - TARJETA TITANIO S.A., -ACTOR

27341865234 - PEINADO, MARIA CONSTANZA-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 1

ACTUACIONES N°: 112/24



H106018665921

**JUICIO: TARJETA TITANIO S.A. c/ GONZALEZ CAROLINA SOLEDAD s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 112/24.**

San Miguel de Tucumán, agosto de 2025.

### **Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I**

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver el juicio caratulado "TARJETA TITANIO S.A. c/ GONZALEZ CAROLINA SOLEDAD s/ COBRO EJECUTIVO" y:

#### **CONSIDERANDO:**

Que en autos se presenta la actora por intermedio de su letrada apoderada María Constanza Peinado e inicia juicio ejecutivo en contra de CAROLINA SOLEDAD GONZÁLEZ, por la suma de \$156.454 con más intereses, gastos y costas. Manifiesta que la acción se funda en el saldo deudor emergente de tarjeta de crédito que fuera otorgada a la parte accionada conforme resulta del contrato de adhesión que acompaña. Señala que en virtud de lo dispuesto en el art. 39 de la ley 25.065, adjunta certificación de deuda, declaraciones juradas firmadas por el Sr. Gerente, último resumen emitido a la accionada que no fue objeto de observación alguna por la nombrada y solicitud de emisión de tarjeta. Agrega que no existe en la especie denuncia de extravío o de sustracción de tarjeta formulada por la parte demandada.

Mediante proveído de fecha 23/04/2024, se tuvo por apersonada a la parte actora.

A los fines de la preparación de la vía ejecutiva, se citó por cédula el día 12/08/2024 a la parte demandada en los términos del art. 568 inc. 1 del CPCCT y 39 de la Ley 25.065, para que en el plazo de cinco días comparezca a reconocer la firma, el contrato de emisión de Tarjeta de Crédito y los resúmenes de cuenta, bajo apercibimiento de tenerla por reconocida en caso de no comparecer, de acuerdo a lo previsto en los art. 569 y s.s. del CPCCT. En fecha 19/08/2024 compareció la

demandada reconociendo su firma y los resúmenes de cuenta presentados.

Con anterioridad a la intimación de pago, mediante proveído de fecha 16/10/2024, se advirtió que el resumen correspondiente al vencimiento del 10/07/24 no cumplía con los recaudos establecidos en los incisos d), e), f), g), n) y ñ del art. 23 de la Ley de Tarjetas de Crédito. En consecuencia, se tomó como referencia el monto de \$105.031,88, correspondiente al resumen con vencimiento el 10/10/23, el cual sí reúne todos los requisitos exigidos por el mencionado artículo 23.

Asimismo, advirtiendo la naturaleza de la acción entablada, se ordenó correr vista a la Sra. Agente Fiscal a fin de que se pronuncie sobre la aplicación de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor. Adjuntado el dictamen de la Sra. Agente Fiscal, en fecha 01/08/2025 se dispuso que los presentes autos pasen a despacho para resolver la procedencia de la sentencia monitoria.

En primer lugar, corresponde aclarar que, sin perjuicio de haberse ordenado que pasen los autos a despacho a fin de dictar sentencia monitoria ejecutiva, corresponde dejarse asentado que la resolución a dictarse reviste el carácter de sentencia de trance y remate, ello en razón del trámite asignado al expediente, atento a las constancias de autos.

Se tiene presente que, intimada de pago y citada de remate, la parte demandada ha dejado transcurrir el plazo legal sin oponer excepción legítima alguna. En virtud de ello, corresponde continuar con la presente ejecución, con costas a su cargo, conforme lo establece el artículo 61 del Código Procesal Civil y Comercial. En consecuencia, corresponde hacer lugar a la demanda de trance y remate.

Respecto a los intereses, considero prudente y equitativo aplicar para el supuesto de autos, los intereses pactados en el documento base de la acción siempre que los mismos no superen el interés de la tasa activa que cobra el B.N.A. para las operaciones de descuento de documentos a 30 días.

Que cabe regular honorarios a la profesional interviniente por lo cual se tomará como base regulatoria la suma de \$105.031,88 al 10/10/2023, importe correspondiente al capital reclamado, y se adicionará a dicha suma desde la fecha referida, el interés condenado.

Después de aplicar lo dispuesto por los artículos 1, 3, 14, 15, 38, 39 y 62 de la ley 5.480 (t.c. ley 8240), se obtiene un monto inferior al previsto en el art. 38 "in fine" aún valorando la labor desarrollada con el porcentaje máximo de la escala del art. 38.

Ahora bien, en el supuesto de aplicar estrictamente el citado mínimo fijado por la ley de aranceles local, se generaría una injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, sobre todo teniendo en cuenta el escaso interés económico comprometido en la contienda. Por ello, de conformidad con lo dispuesto por el art. 1255 del CCCN, considero equitativo fijar los honorarios por las actuaciones cumplidas en autos en el 70% de una consulta escrita vigente a la fecha de esta resolución. Esto es la suma de \$392.000.

Asimismo, en las puntuales circunstancias de este caso, no corresponde adicionar al porcentaje de la consulta escrita regulada el 55% que la ley arancelaria provincial contempla para los casos en que el profesional intervino como letrado apoderado del cliente (art. 14, ley 5480) por cuanto ello conduciría a fijar un monto que no se corresponde con los intereses en juego y los antecedentes previamente valorados, y daría lugar a una retribución desproporcionada en función a la labor profesional efectivamente cumplida". (C. C. D. y L. - Sala 3- "Frenos y Elásticos La Banda S.R.L. vs. Marula S.A. s/ Cobro Ejecutivo". Sent: 224, 04/07/2017).

Todo ello conforme lo dispuesto por los arts. 1, 3, 14, 15, 38, 39 y 62 de la ley 5.480.

Por ello,

**RESUELVO:**

**I) ORDENAR** se lleve adelante la presente ejecución seguida por **TARJETA TITANIO S.A.** en contra de **CAROLINA SOLEDAD GONZÁLEZ** , hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago del capital reclamado de **PESOS: CIENTO CINCO MIL TREINTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$105.031,88)**, suma ésta que devengará desde la mora (**10/10/2023**) hasta su efectivo pago los intereses pactados, siempre que los mismos no superen el interés de la tasa activa que cobra el B.N.A. para las operaciones de descuento de documentos a 30 días.

**II) COSTAS, GASTOS** y aportes ley 6.059 a cargo de la parte vencida.

**III) REGULAR HONORARIOS:** a la letrada **MARÍA CONSTANZA PEINADO**, en el carácter de apoderada de la parte actora, en la suma de **PESOS: TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL (\$392.000)**.

**IV)** Firme la presente, indíquese sobre qué bienes se hará efectiva la ejecución de las acreencias previstas en los puntos I) y III).

**HÁGASE SABER.** FDC 112/24

MARÍA DEL ROSARIO ARIAS GÓMEZ

- JUEZA -

Actuación firmada en fecha 26/08/2025

Certificado digital:  
CN=ARIAS GÓMEZ María Del Rosario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27239533308

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.